



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2018-00150-00
EJECUTANTE:	MARLLY GARCIA GARCIA
EJECUTADA:	COLPENSIONES
TEMA:	PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACION
DECISIÓN:	NO Probada excepción de PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION

Siendo las 04:50 de la tarde de este Viernes 22 de octubre de 2021, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presidido por su Juez titular, MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, se constituye en audiencia pública para RESOLVER LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo conexo que se adelanta en este Despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2018-00150-00, instaurado por MARLLY GARCIA GARCIA, identificada con C.C. 42.960.114 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., excepciones que fueron puestas en traslado a la parte ejecutante en debida forma, y como ya se había anunciado, para impartirle celeridad al trámite procesal, este acto se realiza de manera escrita.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada respecto de la obligación contenida en el auto por el cual se libra mandamiento de pago. Para ello, lo primero es advertir que en el proceso de la referencia la parte ejecutante solicitó la ejecución de condenas impuestas en juicio ordinario laboral que cursara en este despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2012-00924-00.

Por auto del 06 de agosto de 2018 (fl. 171 a 173), el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora MARLLY GARCIA GARCIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora MARLLY GARCÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.960.114 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.L. de (\$418.036,00)**, por concepto del menor valor cancelado en los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme se indicó en párrafos anteriores.

b) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$3.537.000,00)** que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso en la primera instancia.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar medida de embargo por las razones antes enunciadas.

**TERCERO:** CONCEDER las COSTAS del proceso ejecutivo. En el momento procesal oportuno, por la secretaría del Despacho se procederá con su liquidación.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el art. 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** SE RECONOCE PERSONERIA a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO con T.P. No 257.033 del C.S de la J., según el poder de sustitución, obrante a folios 178 del expediente.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los términos del Artículo 612 del C.G.P., **para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.**

Como quiera que en este proceso ejecutivo se dispuso condenar en costas de la ejecución, se advierte en esta audiencia que tal condena, por disposición legal, se impondrá a cargo de la parte que resulte vencida.

El auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada mediante notificación por aviso de procesos ejecutivos a entidades públicas, el 15 de agosto de 2018 (fl.176), quien presentó respuesta, formulando las excepciones de prescripción, pago, compensación e innominada.

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 03 de diciembre de 2019, por el término de diez (10) días, y la apoderada del ejecutante allegó pronunciamiento oponiéndose a las excepciones formuladas y pidiendo que se declaren no prósperas.

Por haberse desarrollado así el trámite del presente asunto, infiere el despacho que no existen vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia; sin embargo y previo a resolver los medios exceptivos propuestos, esta funcionaria judicial se permite expresar las siguientes consideraciones.

## II. ARGUMENTO CENTRAL

A. El problema jurídico a resolver en esta diligencia, se contrae a determinar si corresponde o no a COLPENSIONES dar cumplimiento a la sentencia objeto de la presente ejecución, para luego establecer si esta entidad se encuentra o no obligada a realizar el pago de las obligaciones ya enunciadas, en tanto fueron reconocidas y ordenadas por el juez ordinario a favor de la parte actora.

## GENERALIDADES DEL TRÁMITE EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado; por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del CP del T y de la SS, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Ahora bien, en aplicación del principio y garantías propias e inherentes al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aun en casos de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, tratándose de ejecución de sentencias judiciales, lo restringió a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia; supuesto que encuentra sustento en el numeral 2º artículo 442 del Código General del Proceso.

Para el proceso en estudio, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACION reguladas en el Art. 442 CGP, pronunciamiento que se hará de la siguiente forma:

**1. PRESCRIPCIÓN:** La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y tal fenómeno se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Respecto a esta figura, para la parte ejecutante se puede contabilizar el término de la prescripción de los 3 años a partir de la fecha en que se hubiere presentado la cuenta de cobro o en su defecto, la fecha del auto que liquidó las costas; o de la fecha en que se le notificó la Resolución que da cumplimiento a la sentencia. Para ello el Despacho se detuvo en cada caso a contabilizar los términos de la prescripción, a partir de los documentos anexos al expediente con el cual se demostró que no se ha configurado el fenómeno de la prescripción extintiva de obligaciones, por lo que se declarará no probada esta excepción, tal como se explica a continuación:

Fecha inicial para el conteo del término de prescripción	Presentación de cuenta de cobro 09/06/2014.  Notificación de la Resolución N° GNR296112 de COLPENSIONES 25/09/2015.
Se tiene en cuenta:  La sentencia de segunda instancia del proceso ordinario a que es conexas esta demanda ejecutiva quedó ejecutoriada diciembre de 2013 (fl. 79).  El auto que declara en firme y ejecutoriadas las costas del proceso ordinario se expidió el 25/04/2014 (fl. 97)	Presentación demanda ejecutiva 18/01/2018 (folio 131) <b>NO PRESCRIBE</b>

En consecuencia, al contabilizarse el término trienal en el proceso de la referencia se encuentra que desde la expedición de la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario a que es conexas esta demanda ejecutiva y del auto que declaró en firme y ejecutoriadas las costas del proceso ordinario y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no ha transcurrido más de un trienio; es preciso concluir que no se alcanzó a configurar el referido término prescriptivo por lo que esta excepción no está llamada a prosperar y es procedente continuar con la ejecución en contra de Colpensiones.

**2. PAGO:** Esta excepción prospera cuando se demuestra que se ha efectuado el pago parcial o total de la obligación. Una vez revisado el programa de títulos judiciales, no encuentra esta judicatura PAGO alguno por parte de Colpensiones a favor de la señora MARLLY GARCÍA GARCÍA, lo que deriva en la improsperidad de este medio defensivo.

**3. COMPENSACION:** tal como lo establecen los artículos 1714 y 1715 del C.C. extingue las obligaciones de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de iguales géneros y calidades, líquidas y exigibles, recíprocas entre dos personas. No encuentra el Despacho obligación alguna con tales características a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada que pueda ser compensada o “cruzada” con la que es la base de este proceso; por tal razón no prospera esta barrera exceptiva.

### III. COSTAS del proceso ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del C.S.de la J, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habida consideración que se verificó por el Despacho que no se realizó el pago dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía la parte ejecutada para ello, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, debe continuar el presente juicio de ejecución, condenando en Costas a la entidad ejecutada.

Se imponen entonces las costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose las agencias en derecho en el equivalente al 5% del valor de la respectiva obligación principal, mismas que ya fueron calculadas por la entidad

ejecutada en la resolución que dispone pagar la obligación que aquí se depreca y hacen parte del título judicial puesto a disposición de este despacho.

#### IV. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral, el despacho REQUERIRÁ a las partes para que presenten la liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del CGP. Se insta a la parte ejecutante para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN** formuladas por la parte ejecutada, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva, en los mismos términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase a título de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el equivalente al 5% de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelanta la ejecución.

**CUARTO: REQUERIR** a ambas partes para que, en el término común de 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la presente audiencia, presenten la liquidación al crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP.

Pese a lo anterior y en caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS. No siendo otro el objeto de esta audiencia la misma se termina y se firma el acta por el mecanismo dispuesto en los más recientes acuerdos del CSJ.



MARCO TULIO URIBE ANGEL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 25 de octubre de 2021

El auto anterior fue notificado por estado N° 172 y  
estados electrónicos N° 172  
de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a  
las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO  
Secretaria

\*Andres\*